

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 11

Reglamento impugnado: Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales, que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Materia: Constitucional.

Recurrentes: Dres. Freddy Castillo y Miguel Antonio Rodríguez Puello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2003, años 160^E de la Independencia y 141^E de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los Dres. Freddy Castillo y Miguel Antonio Rodríguez Puello, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0578882-2 y 023-0010925-9, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra el Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2002, por los Dres. Freddy Castillo y Miguel Antonio Rodríguez Puello, que concluye así: **“Primero:** Declarando buena y válida la presente instancia en inconstitucionalidad del Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Declarando inconstitucional y en consecuencia nulo y sin ningún efecto jurídico, éste reglamento, por ser contrario a las disposiciones de la parte in fine del artículo 9, de la Sección I, del Título II y el Ordinal Segundo del artículo 55 de la Constitución de la República y otras disposiciones contenidas en leyes, tratados y convenciones internacionales ratificadas por nuestro país, que poseen rango constitucional; **Tercero:** Que sea declarada la sentencia erga omnes por su carácter de orden público y sea en tal virtud ordenada su publicación en uno de los periódicos de circulación nacional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que procede declarar inadmisibile la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad del Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales, de fecha 5 de noviembre del año 1999, dictado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional”;

Considerando, que los demandantes justifican su acción en los artículos 9, 55, ordinal 2do. y 67 de la Constitución de la República y otras disposiciones contenidas en leyes, tratados y convenciones internacionales, ratificadas por nuestro país y que poseen rango constitucional; Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que los accionantes actúan como parte interesada al tenor del

canon constitucional citado;

Considerando, que conforme a la instancia depositada el 15 de mayo de 2002, suscrita por los Dres. Freddy Castillo y Miguel Antonio Rodríguez Cuello, se trata en la especie de una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad del Reglamento elaborado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 1999, para la interceptación de comunicaciones a los fines de intervención judicial en las investigaciones criminales que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando, que en apoyo de su acción los recurrentes exponen en su instancia, en síntesis, que sólo el Presidente de la República, en atención a los preceptos establecidos en nuestra Constitución, y algunas instituciones y organismos ordenados excepcionalmente por alguna ley especial, tienen poder reglamentario; que el Procurador Fiscal no tiene per se dicho poder reglamentario, ni tampoco le ha sido extendido por ninguna disposición legal especial, por lo que el Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, debe ser declarado inconstitucional;

Considerando, que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme a la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55 numeral 2 que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para sus destinatarios; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de todas las leyes, el poder de reglamentación ha sido extendido a otras entidades de la administración pública o descentralizadas de ésta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República, por la autoridad u organismo público a la que la Constitución o la ley haya dado la debida autorización, tal como ocurre, por ejemplo, con la Junta Monetaria, en el primer caso y con la Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98, en el segundo caso;

Considerando, que si bien es cierto que el Ministerio Público es el encargado de la persecución e investigación de las infracciones a la ley penal cuyo conocimiento corresponde a los tribunales correccionales y criminales, con la finalidad de recoger las pruebas sobre la existencia del hecho, no menos cierto es que esta prerrogativa no debe interpretarse en el sentido de que la misma le otorga poder reglamentario; que para que éste o cualquier otro funcionario, a cargo de un servicio de la administración pública determinado pueda dictar reglamentos o resoluciones obligatorios para el público, debe hacerlo constar directamente, entre sus disposiciones, la ley que lo rige, o una ley especial dictada a esos fines;

Considerando, que, en efecto, el Poder Reglamentario es atribuido de manera exclusiva, por el numeral 2 del artículo 55 de la Constitución, al Presidente de la República, que lo faculta a expedir medidas de carácter general e impersonal, tales como reglamentos, decretos e instrucciones, cuando fuere necesario para cuidar la fiel ejecución de las leyes; que, sin embargo, ese principio, como se ha visto, no es absoluto ya que puede ser extendido, en virtud de la ley, a un Secretario de Estado o a un organismo descentralizado; que los procuradores fiscales, cuya organización y competencia está regulada por la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927 y sus modificaciones, no le atribuye a dichos procuradores fiscales otras funciones que no sean las que les confieren los códigos, otras leyes y los artículos 63 y 64 de la referida Ley entre las cuales no se encuentra la de dictar reglamentos con carácter obligatorio y general, como es el Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales, elaborado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, razón por la cual el

indicado reglamento es violatorio del artículo 55, numeral 2 de la Constitución, y, por tanto, el dicho reglamento deviene nulo al tenor de lo que dispone el artículo 46 de la Norma Suprema, según la cual: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara no conforme con la Constitución el Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales, que dirige la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do